

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela: 2023-00103
Accionante: Gineth Catalina Rodríguez Chávez
Accionado: Comisión Nacional del Servicios Civil y otro.
Derecho invocado: Debido proceso y otros
Sentencia N°: **013**

I. OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Gineth Catalina Rodríguez Chávez**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

II. SOLICITUD

La accionante afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC y la Gobernación del Meta suscribieron un acuerdo el 25 de marzo de 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, siendo el operador logístico contratado la Fundación Universitaria del Área Andina en adelante Areandina a través del contrato de prestación de servicios N° 338 de 2022.

Indica que se inscribió a esa convocatoria en la debida oportunidad el 11 de agosto de 2022 en el marco del proceso de selección entidades del orden territorial, siendo admitida al superar etapa de verificación de requisitos mínimos, proceso que actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, fase en la que se encuentra por haber superado las pruebas escritas al obtener un puntaje mayor de 75.55.

Informa que el 3 de noviembre de 2023 Areandina publicó en la plataforma SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes obteniendo un resultado de 49.37 puntos, que debe ser multiplicado por el 20 % que se debe sumar al resultado obtenido en las

pruebas escritas, al de competencias comportamentales, al de competencias funcionales para un total de 71.70, aunque el correcto sería 73.70.

Indica que al observar con minucia la valoración realizada por Areandina, determinó que el título de posgrado en la modalidad de especialización en salud ocupacional y protección de riesgos laborales obtenido el pasado 22 de julio de 2016 en la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia UPTC se ponderó de forma incorrecta, lo que ocasionó alteración en los puntajes de la prueba de antecedentes.

Manifiesta haber interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes reclamación a través de la misma plataforma, pero Areandina resolvió de forma negativa la reclamación y publicó los resultados definitivos de la prueba el 12 de diciembre de 2023.

Considera que dicha respuesta resulta reprochable por que se limitó a citar fundamentos normativos del concurso, replicar tablas y criterios valorativos para puntuar la educación o formación sin tener en cuenta los argumentos expuestos, pese a que el postgrado si tiene plena relación con las funciones del cargo, es decir, ofreció una respuesta sin haber observado el reclamo presentado incurriendo en los errores de la valoración preliminar.

Argumenta que al no tener otro mecanismo administrativo para atacar la respuesta al reclamo porque conforme a la normatividad contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Solicita que se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina corregir la evaluación N° 723091421 para que el folio 6 sea debidamente valorado, puntuado y ponderado como educación formal del nivel profesional al tener plena relación con el propósito, las funciones y los conocimientos básicos esenciales del cargo, otorgándole el puntaje máximo y se hagan las correcciones a que haya lugar¹.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del veintidós (22) de diciembre de 2023, el Juzgado asumió² el conocimiento de la tutela, resolviendo en primer lugar, vincular al presente a la Gobernación del Meta y a los concursantes del proceso de selección OPEC 180669, y en segundo lugar, correr traslado a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que ejercieran el derecho de contradicción y manifestaran lo que consideran pertinente en relación con los hechos y pretensiones comprendidos en la demanda; notificándolas a través comunicaciones enviadas mediante la plataforma Tyba de la Rama Judicial³.

¹PDF01OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300

² PDF03OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300

³ PDF04OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300

3.2 Gustavo Salazar Hernández, en su condición de concursante de la oferta pública de empleos opec N° 180669, manifiesta su inconformidad porque se presentó fuera de los plazos contemplados y que fueron oportunamente publicados por la CNSC y Areandina el 24 de octubre de 2023, indicándose el plazo máximo para presentar reclamaciones de las preliminares de la valoración de antecedentes, como etapa final del proceso el 14 de noviembre de 2023 que los resultados definitivos y respuesta a reclamaciones se darían el día 12 de diciembre de 2.023 y que contra tales pronunciamientos “no procede ningún recurso.

Considera que hubo personas que sí estuvieron pendientes de los avisos informativos y respetaron el debido proceso para ejercer el derecho a las quejas y reclamaciones en los plazos establecidos, solicita, desestimar la acción de tutela, adelantada por Gineth Catalina Rodríguez Chávez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.⁴

3.3 La Gobernación del Meta, a través de su secretaria administrativa, indicó que es cierto que el proceso de selección de entidades territoriales, se encuentra en resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, pero respecto de la valoración o estado del trámite de la accionante no es de su conocimiento porque no participa de ninguna manera en el mencionado proceso.

Solicita su desvinculación del presente trámite porque no ha vulnerado derecho alguno porque la convocatoria y el proceso de selección es adelantado por la CNSC y Areandina, significando ello que frente a la entidad territorial se ha configurado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵

3.4 La Comisión Nacional del Servicio Civil, - CNSC -dentro del término concedido para ello y por medio del jefe de la oficina asesora jurídica consideró que las actuaciones adelantadas por la CNSC están encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, solicitando negar la acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

Agregó el apoderado de la entidad demandada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la accionante le están siendo conculcados, luego la interesada puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados, es decir, que se incumple con el presupuesto de subsidiariedad que garantiza la acción de tutela lo que la torna improcedente.

Adujo el representante de la CNSC que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia,

⁴ PDF05OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300

⁵ PDF06OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300

porque en esta etapa la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señala la CNSC que el accionante no demostró la inminencia, urgencia y gravedad y no puede alegar una vulneración de derechos porque no cuenta con estos de forma consolidada porque son una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro del grupo de elegibles.

Sobre la puntuación en la valoración de antecedentes señala que únicamente valora la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para dicho cargo.

Frente a la etapa de reclamaciones por valoración de los antecedentes, encontró que la aspirante superó la prueba eliminatoria, la de competencias funcionales y una vez consultados los registros publicados a la accionante, se evidenció que obtuvo 49.37 puntos.

Manifiesta que la accionante tuvo la posibilidad, y así lo hizo, de interponer reclamación contra los resultados preliminares en la prueba de valoración de antecedentes, encontrándose que una vez revisados los puntos de disenso que la misma se ejecutó en el estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y su anexo técnico.

Argumenta la entidad demandada, frente a la valoración de la documentación aportada por la accionante, se trata de una formación enfocada a vigilancia de salud en el trabajo, legislación, higiene y seguridad ocupacional. Que considerando que el propósito de la OPEC se encuentra orientado a participar en la formulación e implementación de programas, planes, proyectos de la dependencia, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, por ende no puede ser tenido en cuenta el documento como objeto de valoración en la prueba.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o negarla porque no existe vulneración alguna de parte de esa entidad.⁶

3.5 La Fundación Universitaria del Área Andina- Areandina, por medio de Coordinador Jurídico de Proyectos, considera que la demandante interpone acción constitucional aun cuando su representada ha actuado en línea con las normas del Proceso de Selección y protección de los derechos fundamentales de los aspirantes., pretendiendo interponer recurso sobre la respuesta a la reclamación sobre los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio

⁶ PDF07OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300
Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil en los términos establecidos, en la cual se respondió de manera precisa, clara y detallada el resultado obtenido en Educación.

Indica la entidad demandada, ser la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Afirma frente al caso en concreto, haber realizado un análisis profundo teniendo en cuenta el perfil profesional y ocupacional de la Especialización, el cual se contrastó con el propósito general de la OPEC y las funciones específicas solicitadas para el cargo, no encontrando una relación directa, concreta y probada con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la presente prueba.

Resalta la entidad demandada que al realizar la prueba de valoración de antecedentes respetó los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, igualdad, ni al acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa.

Solicita se declare la carencia actual de objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional⁷.

IV. CONSIDERACIONES

4.1- Competencia

Compete a este Despacho conocer la presente acción de amparo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 86. La acción de tutela, como mecanismo procesal, específico y directo, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública y particular, en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, arts. 37 a 45, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000.

4.2 Problema jurídico

En el caso concreto, de conformidad con la situación fáctica expuesta en precedencia corresponde al despacho dilucidar si: ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil, La Fundación Universitaria del Área Andina- Areandina, y/o alguna vulneran los derechos fundamentales de al trabajo, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa

⁷ PDF08OneDriveConsejoSuperiordelaJudicatura\compartidaconcsa\Tutelas2023\50001318700320230010300
Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

por meritocracia, al resolver de forma negativa el recurso interpuesto contra la prueba de valoración de antecedentes.

4.3 Solución al problema jurídico y decisión

Previo a resolver el problema jurídico planteado se hace necesario analizar los siguientes temas:

- i) Procedencia de la acción de tutela ii) subsidiariedad de la acción de tutela iii) debido proceso
- iv) La convocatoria como ley del concurso y v) El caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede únicamente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial preferente, o existiendo, el mismo sea ineficaz o inidóneo. En todo caso, podrá ser procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 nos establece en su artículo 5: «Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.»

Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

«ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.» (...)

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, «es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales».

Ahora, cuando se trata de procedencia de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos, la Corte Constitucional unificó su criterio al considerar que: *“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada*

caso en concreto⁸. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁹. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹⁰ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”¹¹.

ii) Inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela

⁸ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

⁹ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Sentencia T-168 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido tópicos o elementos necesarios que permiten evaluar la procedencia de la acción de tutela en cada caso en particular. Entre tales elementos encontramos imperioso que la acción de tutela cumpla con los principios de inmediatez y subsidiariedad, pues los mismos permiten que la acción constitucional opere aun cuando existan otras acciones ante la jurisdicción ordinaria para dar solución al problema jurídico planteado.

(...)

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹². El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*^{13,14}

De otro lado, frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha decantado:

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.¹⁵

iii) Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma constitucional también ordena que el debido proceso debe ser público y sin dilaciones justificadas.

¹² Constitución Política, artículo 86.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

¹⁴ Sentencia T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁵ Sentencia T-081 de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo

La jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal». Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca « (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»¹⁶.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: «(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.»¹⁷

Conforme con lo anterior, las accionadas, dentro de sus actuaciones, también se encuentran en la obligación de cumplir con los derroteros que ha establecido la Constitución Política, con el propósito de que el procedimiento sea público, sin dilaciones injustificadas, legítimo, siendo posible así que los ciudadanos puedan contradecir los pronunciamientos, cuando consideren que la decisión tomada frente a su caso en particular, no se encuentra ajustada a derecho.

iv) La convocatoria como ley del concurso

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P. DR. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017, M.P DR Alberto Rojas Ríos

¹⁸ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”¹⁹

v) Caso Concreto

La presente acción constitucional se estudiará a través del planteamiento jurídico de los aspectos que deberán ser objeto de análisis, con el fin de determinar si realmente La Comisión Nacional del Servicio Civil, La Fundación Universitaria del Área Andina- Areandina, y/o alguna vulneran los derechos fundamentales de al trabajo, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al resolver de forma negativa el recurso interpuesto contra la prueba de valoración de antecedentes

De acuerdo con la fundamentación fáctica expuesta por la accionante, quien acreditó haberse inscrito a la oferta pública de empleos opec N° 180669 en la debida oportunidad el 11 de agosto de 2022 en el marco del proceso de selección entidades del orden territorial, siendo admitida al superar etapa de verificación de requisitos mínimos, proceso que actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, fase en la que se encuentra por haber superado las pruebas escritas al obtener un puntaje mayor de 75.55.

No obstante, en criterio de la accionante, Areandina valoró de forma incorrecta cargado en el módulo de formación, asociado un título de posgrado en la modalidad de especialización porque consideró que dicho posgrado no guardaba relación alguna con las funciones del empleo y, por tanto, no fue puntuado.

La accionante interpuso reclamación contra dicha decisión, pero esta fue resuelta negativamente, siendo publicados los resultados definitivos el 12 de diciembre de 2023, respuesta contra la que ya no existe reclamación o recurso alguno. Dicha respuesta es considerada reprochable por la actora, porque no tuvo en cuenta los argumentos expuestos pese a que el posgrado objeto de estudio si tiene plena relación con las funciones del cargo.

Corresponde en primer lugar dilucidar si la acción de tutela es procedente para dirimir la controversia presentada entre la señora Gineth Catalina Rodríguez Chávez y las entidades accionadas, específicamente la Fundación Universitaria del Área Andina- Areandina, teniendo en consideración que esta última es la encargada de resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro de la aludida convocatoria.

¹⁹ Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Debe indicarse entonces que el empleo ofertado no cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, al tratarse de cargos en carrera administrativa que tienen vacancia definitiva, esto significa que quienes sean seleccionados por medio de la convocatoria, podrán estar en dicho cargo mediante un lapso indeterminado.

Ahora bien, la acción de tutela presentada por la señora Rodríguez Chávez no tiene como fundamento la imposición de trabas por parte de algunas de las entidades accionadas en contra de las personas que salieron elegidas en la convocatoria, porque esta última no ha finiquitado y se encuentra en trámite tal y como se ha manifestado por las diferentes partes y vinculadas, por lo que todos quienes se han presentado a la misma aún tienen el rotulo de aspirantes y no de elegibles.

Tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que la controversia se ciñe a determinar si el certificado de posgrado aportado por la demandante tenía relación directa con el cargo a proveer y en consecuencia, ser objeto o no de puntuación.

No existe dentro del expediente, documento que demuestre alguna circunstancia especial de la accionante, por cuanto se trata de una persona que tiene estudios profesionales e incluso de posgrado, quien no señaló encontrarse en algún estado de vulnerabilidad manifiesta, lo que permite inferir que tiene la posibilidad de acudir a la vía administrativa para controvertir la decisión de la Fundación Universitaria del Área Andina.

De otro lado, observa la judicatura que todos los aspirantes han tenido la posibilidad de conocer todas las etapas del concurso, es decir, en ningún momento se les ha sorprendido con alguna decisión que modifique las reglas de la convocatoria; por tanto conocen las fechas en que deben presentar cada uno de los requisitos solicitados para acceder a los cargos ofertados, por lo que no se puede argumentar violación al derecho fundamental al debido proceso en ese sentido, tal como se pudo verificar según la respuesta al traslado emitida por el concursante Gustavo Salazar Hernández.

La inconformidad de la accionante radica en que la Fundación Universitaria del Área Andina no valoró un documento de posgrado presentado por ella dentro de los términos establecidos y por ello no obtuvo puntuación adicional dentro del concurso, no obstante, la señora Rodríguez Chávez tuvo la posibilidad de controvertir tal situación, por lo que la entidad accionada revisó nuevamente la documentación y volvió a considerar que dicho posgrado no guardaba relación directa con el cargo a proveer y por ello no se le podía dar la valoración pretendida por la reclamante aquí accionante.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede ejercer el rol de tercera instancia, porque cuando las autoridades administrativas y judiciales toman una decisión, las partes interesadas tienen la posibilidad de controvertir las mismas dentro de los respectivos procedimientos legales, pero no pretender obtener una decisión favorable por medio de una acción que se

rige bajo el principio de subsidiariedad, es decir, cuando la persona no cuenta con mecanismos idóneos para defenderse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

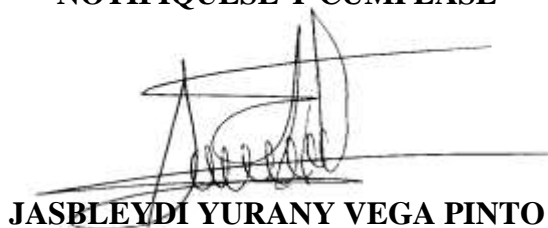
V.RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia a favor de la señora Gineth Catalina Rodríguez Chávez -.

SEGUNDO: Líbrense por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados EPMS, las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Infórmese a las partes que el presente fallo, puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JASBLEYDI YURANY VEGA PINTO

JUEZ

Cacm